

REGLAMENTO (CEE) Nº 1524/91 DE LA COMISIÓN

de 5 de junio de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3472/85 relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3577/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, a fin de fomentar la política de calidad, resulta oportuno reforzar los criterios cualitativos exigidos para el régimen de intervención; que, para ello, es conveniente excluir de éste los aceites lampantes con más de 8 grados de acidez; que, con esa misma finalidad, es preciso adaptar las depreciaciones aplicables a los aceites lampantes; que, para lograr una correcta gestión del régimen de intervención, conviene asimismo efectuar un ligero ajuste en el caso de los aceites de mejor calidad, a los que, en principio, se puede dar salida en el mercado;

Considerando que, para simplificar la gestión del régimen de intervención, procede reexaminar determinadas condiciones de admisión y de almacenamiento del aceite; que, no obstante, habida cuenta de las condiciones de producción en Portugal, es conveniente mantener invariables los niveles mínimos de los lotes que pueden ofrecerse a la intervención en dicho país durante la campaña de 1990/91; que, por tanto, es preciso modificar el Reglamento (CEE) nº 3472/85 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3502/88 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3472/85 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 1991.

1. En el párrafo segundo del artículo 1 los términos « no sobrepase el 10 % » se sustituirán por los términos « no sobrepase el 8 % ».

2. En el artículo 2:

a) el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 3. Cada lote ofrecido deberá referirse, como mínimo, a veinte toneladas de aceite de oliva. No obstante, respecto a la campaña de 1990/91 cada lote ofrecido en Portugal deberá comprender como mínimo, las siguientes cantidades:

— 500 kilogramos si el aceite ofrecido es de alguna de las calidades recogidas en las letras a) o b) del punto 1 del Anexo del Reglamento nº 136/66/CEE,

— 1 000 kilogramos si el aceite ofrecido es de la calidad recogida en la letra c) del punto 1 del mismo Anexo,

— 2 000 kilogramos si el aceite ofrecido es de la calidad recogida en la letra d) del punto 1 de dicho Anexo, o si el lote ofrecido está dividido en dos o varias fracciones de calidades diferentes recogidas en el punto 1 del citado Anexo. »

b) se suprimirá el párrafo segundo del apartado 4.

3. En el artículo 8 el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. La cantidad de cada lote de almacenamiento deberá ser superior a veinte toneladas, salvo en caso de escasez de aceite. »

4. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3472/75 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 11. 12. 1985, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 40.

ANEXO

(en ecus/100 kg)

| Denominación y calidad con arreglo al Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE (el grado de acidez representa la proporción de ácidos grasos libres, expresada en gramos de ácido oleico por 100 gramos de aceite) | Bonificación | Depreciación |
|--|--------------|---|
| Aceite de oliva virgen extra | 17,00 | — |
| Aceite de oliva virgen | 6,00 | — |
| Aceite de oliva virgen corriente | — | — |
| Aceite de oliva virgen lampante (1 grado de acidez) | — | 10,00 |
| Los demás aceites de oliva vírgenes lampantes : | | |
| — más de 1 grado hasta 5 grados de acidez | | Aumento de 0,32 ecus de la depreciación por cada décima de grado de acidez de más |
| — más de 5 grados hasta 8 grados de acidez | | Aumento de 0,35 ecus de la depreciación por cada décima de grado de acidez de más |